



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN N° 457-2021-ANA/TNRCH

Lima, 27 AGO. 2021



EXP. TNRCH : 193-2021  
 CUT : 29080-2021  
 IMPUGNANTE : Agrícola Interandina S.A.C.  
 MATERIA : Autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico  
 ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza  
 UBICACIÓN : Distrito : Supe  
 POLÍTICA : Provincia : Barranca  
 Departamento : Lima

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Interandina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 044-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse desestimado los argumentos del recurso impugnatorio.



### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Interandina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 044-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 26.01.2021, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió desestimar su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 713-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.08.2020 mediante la cual se desestimó su solicitud de autorización de ejecución de estudios de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con perforación.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La administrada solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 044-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La administrada sustenta su recurso impugnatorio con los siguientes fundamentos:

- 3.1. La perforación de un pozo exploratorio para fines de investigación del acuífero no requiere de instrumento de gestión ambiental, pues no es una actividad sujeta al SEIA, tal y como lo ha señalado el Área de Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental del MIDAGRI en el Informe N° 0076-2020-MIDAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAAA-DGAA-MADH de fecha 27.10.2020.
- 3.2. Por haber presentado una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) tampoco le corresponde presentar la clasificación del proyecto, en atención a las disposiciones 9, 40 y 41° del Reglamento de Gestión Ambiental.
- 3.3. Se ha presentado una serie de resoluciones administrativas y directorales emitidas por distintos órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua con las cuales se acredita que se ha otorgado autorización de ejecución de estudios de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con perforación sin presentar el instrumento ambiental.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito presentado el 20.02.2020, la empresa Agrícola Interandina S.A.C. solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza la autorización de ejecución de estudios de

aguas subterráneas con perforación para la obtención de una licencia de uso de agua con fines agrarios en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima.



Asimismo, precisa que no requiere presentar la certificación ambiental del proyecto, pues de la revisión del Anexo II del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se aprecia que la perforación de un pozo con fines exploratorios no es una actividad que se encuentre sujeta al SEIA.

A su escrito adjuntó la siguiente documentación:

- a) Formulario N° 001 solicitando autorización de ejecución de estudios de aguas subterráneas con perforación.
- b) Ficha del Registro Único de Contribuyentes.
- c) Certificado de vigencia de poder.
- d) Comprobante de pago por derecho de trámite.
- e) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- f) Memoria descriptiva del «Estudio Geofísico de Resistividad Eléctrica para la Ubicación de un Pozo Exploratorio para la Investigación de Aguas Subterráneas en el Sector Fundo Los Gallos Valle Supe».



La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la Notificación N° 093-2020-ANA-AAA.C-F/CRH de fecha 08.06.2020, recibida el 11.06.2020, le comunicó a la empresa Agrícola Interandina S.A.C. que su solicitud fue observada, en el sentido que el artículo 11° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, exige que se debe presentar la siguiente documentación:

- a) La conducción del área donde se plantea perforar el pozo exploratorio o piezómetro.
- b) La resolución que aprueba la certificación o la clasificación ambiental del proyecto.

Por lo expuesto, se le otorgó a la administrada un plazo de diez (10) para que cumpla con presentar la referida documentación.



Con el escrito presentado el 16.06.2020, la empresa Agrícola Interandina S.A.C. presentó copia de la escritura pública N° 629 de fecha 29.08.2019 en la que consta la compraventa celebrada entre los señores Francisco Alvarado Bañez y Luisa Domínguez de Alvarado (vendedores) y la empresa Agrícola Interandina S.A.C. (comprador) respecto de un predio rural identificado con UC 12721 que sería el predio sobre el cual se plantea realizar la perforación.

Asimismo, respecto de la certificación ambiental, señaló lo siguiente:

- a) De la revisión del Anexo II del Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, que contiene el listado de proyectos de inversión que requieren certificación ambiental, se puede apreciar que la perforación de un pozo con fines exploratorios, específicamente para investigar el potencial de un acuífero y obtener información para la futura elaboración de un estudio ambiental, no es una actividad que se encuentre sujeta al SEIA.
- b) Con base en el Principio de Indivisibilidad, previsto en el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de SEIA, la certificación ambiental que se emita deberá comprender también todos los componentes principales y auxiliares de la actividad, así como las actividades complementarias que se ejecuten como parte del proyecto; por esta razón, estos componentes auxiliares (como las construcciones rurales, vías de acceso, pozos exploratorios, etc.) no se encuentran previstos en el listado de proyectos de inversión y, por ende, no constituyen por sí solos proyectos de inversión sujetos al SEIA, por lo que no requieren certificación ambiental.

- c) La actividad para la cual se solicita la autorización no es una actividad complementaria de un proyecto principal ya que a la fecha no existe un proyecto de cultivo agrícola, sino que se trata de una actividad específica, previa y necesaria para la futura evaluación de un estudio ambiental, por lo que es absurdo exigir la presentación del instrumento de gestión ambiental.
- d) En el procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución Administrativa N° 233-2019-ANA-AAA-CF-ALA.B de fecha 30.09.2019 le autorizó a ejecutar un pozo exploratorio a fin de recaudar información para la elaboración del estudio ambiental correspondiente.



4.4. Con el escrito presentado el 27.08.2020, la empresa Agrícola Interandina S.A.C. señaló que tampoco le corresponde presentar la clasificación ambiental pues ha ingresado su Declaración Ambiental para Actividades En Curso (DAAC) ante la Dirección de Asuntos Ambientales del MIDAGRI (identificada con CUT 54444-2019-MIDAGRI). Asimismo, adjuntó una serie de resoluciones administrativas y directorales emitidas por distintos órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua con las cuales busca acreditar que se ha otorgado autorización de ejecución de estudios de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con perforación sin presentar el instrumento ambiental.



4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 713-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.08.2020, notificada el 19.09.2020, resolvió desestimar la solicitud de autorización de ejecución de estudios de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con perforación presentada por la empresa Agrícola Interandina S.A.C., por considerar que no se había cumplido con el requisito referido a la certificación ambiental del proyecto.

4.6. En fecha 25.09.2020, la empresa Agrícola Interandina S.A.C. presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 713-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, señalando como nuevo medio de prueba la Resolución Administrativa N° 190-2018-ANA-AAA.JZ-ALA-MOLL, con la cual pretende acreditar que no es necesaria la certificación ambiental para la obtención de una autorización de ejecución de estudios de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con perforación.



4.7. Mediante el escrito de fecha 29.10.2020, la empresa Agrícola Interandina S.A.C. presentó copia del Informe N° 0076-2020-MIDAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAAA-DGAA-MADH de fecha 27.10.2020 en el cual el Área de Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental del MIDAGRI concluyó que las actividades complementarias o auxiliares como la ejecución de estudios de exploración y explotación de agua no constituyen proyectos que puedan enmarcarse en el ámbito de los artículos 2° y 3 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, por ser esas labores parte de una fase operacional de un determinado proyecto.

4.8. A través de la Resolución Directoral N° 044-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 26.01.2021, notificada el 28.01.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 713-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA presentado por la empresa Agrícola Interandina S.A.C.

4.9. En fecha 18.02.2021, la empresa Agrícola Interandina S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 044-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA conforme a los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

Asimismo, señaló como domicilio procesal el correo electrónico: andres.mujica@agnorsur.com.

4.10. Mediante el escrito de fecha 30.04.2021, la empresa Agrícola Interandina S.A.C. solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral a fin de sustentar los alegatos de su recurso impugnatorio.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la certificación ambiental en el sector agricultura y su tratamiento en las actividades en curso



- 6.1. El numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que el Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar, directamente o través de terceros, el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario.



- 6.2. El artículo 9° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, refiere que los Instrumentos de Gestión Ambiental son mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia. Estos se clasifican en:

- a) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): Para las Políticas, Planes y Programas Públicos del Sector Agrario y en concordancia con el Reglamento de la Ley SEIA y otras normas complementarias.
- b) Evaluación del Impacto Ambiental: Para la clasificación de proyectos de inversión, según corresponda, de acuerdo con los impactos ambientales negativos significativos que el proyecto pueda causar sobre el ambiente y/o a los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna), las cuales pueden tener una de las siguientes categorías:
  - Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
  - Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).
  - Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).
- c) Informe de Gestión Ambiental (IGA): Para proyectos de inversión no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir aquellos que no se

encuentren en el Listado en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA y sus actualizaciones.

- d) Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Para actividades en curso, de acuerdo con la escala de la actividad y al impacto negativo que pueda estar causando sobre el ambiente o los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna).
- e) Plan de Cierre y/o Abandono: Para proyectos de inversión y/o actividades, de tal forma que al cierre de su funcionamiento garantice que no subsistan impactos ambientales negativos.



6.3. Respecto de la adecuación ambiental de actividades en curso, el artículo 40° el precitado Reglamento establece que los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales. Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo con lo siguiente:

- Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando generen impactos ambientales negativos significativos.

El Ministerio de Agricultura desarrollará los mecanismos, criterios y formatos para la presentación, evaluación y adecuado seguimiento de la DAAC y PAMA.



6.4. Respecto de la precitada Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), el artículo 41° del citado Reglamento señala que es el instrumento de gestión ambiental que elaboran los titulares de actividades en curso que no generen un impacto ambiental negativo significativo, conforme lo determine la autoridad ambiental competente del Sector Agrario.

#### Respecto del recurso de apelación

En relación con los argumentos del recurso de apelación señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.5.1. El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para la obtención de una licencia de uso de agua se deben tramitar previamente los siguientes procedimientos:
  - a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
  - b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
  - c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.5.2. El numeral 80.2 del artículo 80° del precitado reglamento establece que la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica con perforación de pozos exploratorios es posterior a la clasificación ambiental del proyecto, aprobada conforme a la normatividad de la materia.
- 6.5.3. Asimismo, el artículo 11° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece lo siguiente:

**«Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica**





**Artículo 11.- Formatos anexos para la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica**

El Formato Anexo que debidamente completado se debe presentar para la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica es el siguiente:

- a. **Formato Anexo N° 04**, para autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica superficial o subterránea sin perforación de pozo exploratorio.
- b. **Formato Anexo N° 05**, para autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozos exploratorios, comprende los datos que acrediten:

- b.1 La conducción del área donde se plantea perforar el pozo exploratorio o piezómetro.
- b.2 La resolución que aprueba la certificación o la clasificación ambiental del proyecto.

*Aquellas actividades que no requieren de una clasificación previa por la autoridad ambiental, según la normatividad vigente, indicarán la norma específica que establece dicha situación.»*



- 6.5.4. Al respecto, se puede concluir que para la obtención de una autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación será necesario que el administrado logre acreditar, junto con la conducción del predio donde se hará la perforación, que se cuenta con alguno de los siguientes requisitos:

- i) La resolución que aprueba la certificación ambiental del proyecto.
- ii) La resolución que aprueba la clasificación ambiental del proyecto.

Es importante precisar que el último párrafo del artículo 11° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, exonera de presentar los precitados documentos solo cuando el administrado cumple con señalar la norma específica que establece que la actividad no requiere de una clasificación previa por parte de la autoridad ambiental.



- 6.5.5. En el caso en concreto, este Tribunal advierte que la empresa Agrícola Interandina S.A.C. no ha cumplido con presentar la certificación ambiental ni la clasificación del proyecto; y, si bien la solicitante manifiesta que su actividad no requiere de una clasificación ambiental previa pues ya ha presentado su Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), debe precisarse que de la base legal señalada en los considerandos 6.1 a 6.4 de la presente resolución, la cual ha sido invocada por la propia administrada, no se advierte que se haya establecido de manera específica e inequívoca tal exoneración, conforme lo exige el último párrafo del artículo 11° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 6.5.6. Asimismo, este Colegiado no puede dejar de mencionar la contradicción entre los argumentos del recurso impugnatorio bajo análisis y el actuar de la propia administrada, pues ella misma ha comunicado que actualmente viene tramitando ante la Dirección General de Asuntos Ambientales el instrumento de gestión ambiental de su actividad agrícola, procedimiento que tiene asignado el CUT 54444-2019-MIDAGRI, tal y como pudo ser corroborado a través del sistema de trámite documentario de la referida entidad<sup>1</sup>.

- 6.5.7. Por lo expuesto, corresponde desestimar estos argumentos del recurso impugnatorio.

- 6.6. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado debe señalar que los pronunciamientos emitidos por los órganos

<sup>1</sup> Visto en: «<https://www.midagri.gob.pe/portal/datero/679-estado-trámite>».

desconcentrados referidos por la administrada no constituyen precedentes administrativos vinculantes en los términos establecidos en el numeral 2.8 del Artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no pueden ser considerados fuentes de derechos; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.



- 6.7. Asimismo, respecto al pedido de audiencia de informe oral, es necesario indicar que en atención al Principio del Debido Procedimiento regulado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto a que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que “en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación”, resulta factible que cada órgano de la administración pública pueda decidir si el referido perdido se otorga o no, cuando se advierta que el trámite sea principalmente escrito y del documento que contiene el petitorio se expongan los argumentos en los cuales se fundamenta; circunstancias que se evidencian en el presente procedimiento administrativo, por lo que, corresponde prescindir del informe oral solicitado por la administrada.
- 6.8. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que se han desestimado los argumentos del recurso impugnatorio y que la decisión adoptada por el órgano de primera instancia se da en cumplimiento del Principio de Legalidad previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Interandina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 044-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 458-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 27.08.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Interandina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 044-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL

## VOTO SINGULAR DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Interandina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 044-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 26.01.2021 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Me encuentro conforme con la parte resolutive del presente pronunciamiento, pero únicamente por la fundamentación relacionada con que la apelante no ha cumplido con presentar la aprobación de la clasificación ambiental del proyecto, conforme a lo indicado en el artículo 80.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece que la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica con perforación de pozos exploratorios es posterior a la clasificación ambiental del proyecto, aprobada conforme a la normatividad de la materia.
2. Asimismo, precisar que la apelante no ha sustentado cual es la norma específica que establece que la actividad que pretende realizar no requiere de una clasificación previa por parte de la autoridad ambiental, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 11° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, con la finalidad que se encuentre exonerada de presentar dicha documentación.
3. Finalmente, la circunstancia que la empresa Agrícola Interandina S.A.C. haya iniciado el procedimiento administrativo para la aprobación de su Declaración Ambiental de Actividades en Curso no significa que cuente con una clasificación ambiental de proyecto o más aún con un instrumento de gestión ambiental. Asimismo, de la evaluación de los actuados en el expediente administrativo tampoco se observa que la apelante venga realizando actividades en curso o se encuentra en etapa de operación, considerando que el estudio técnico presentado indica que es un anteproyecto para la perforación de un pozo tubular aún no construido.

Lima, 27 de agosto de 2021



**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**  
**PRESIDENTE**